

MANUAL DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

ESTELA B.
SACRISTAN

LA LEY

CAPÍTULO I

NOCIONES INTRODUCTORIAS

por

Estela B. Sacristán

I. OBJETIVO Y PLAN DE EXPOSICIÓN

El presente capítulo tiene una mera finalidad introductoria, y el lector no hallará en las páginas que siguen grandes sorpresas. En él se incluyen diversos conceptos que entendemos relevantes para poder encarar los capítulos siguientes. El mismo se estructura de la siguiente forma: luego de un repaso de nociones aprendidas en Derecho Político y en Derecho Constitucional, nos detendremos en uno de los poderes del Estado, y su organización. Desde una plataforma procesal civil, y con énfasis en el máximo tribunal del orden federal —la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, luego de aislarlo y ubicarlo en el espectro de órganos de rango constitucional (poderes del Estado), nos adentraremos en cuestiones de trabajo interno en ese órgano y, en general, en el proceso de toma de decisión por parte de un órgano colegiado. Finalmente, y siempre en pos de mejor encarar este manual, se enumeran y conceptualizan diversas expresiones, de empleo habitual, necesarias para mejor comprensión del resto de los capítulos. Cierran el capítulo una propuesta de técnicas de lectura de fallos, así como una actividad de aplicación.

II. PODER, ESTADO, CONSTITUCIÓN, PODERES U ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

El poder suele ser considerado —junto con la población y el territorio— como uno de los elementos del Estado⁽¹⁾. Ello, en un marco en el que ninguna enumeración resulta definitiva o taxativa pues los autores también

(1) LEGÓN, FAUSTINO J., *Tratado de Derecho político general*, Ediar, Buenos Aires, 1961, t. II, p. 1.

añaden el elemento teleológico (la consecución del bien común), el elemento formal (existencia de un orden normativo), entre otros⁽²⁾.

El poder conlleva pura energía, fuerza⁽³⁾, y puede postularse que ese poder es civilizado, ordenado por la constitución. Bajo cierta perspectiva, el orden constitucional, como manifestación del Derecho, puede ser considerado, en una hipótesis de mínima, una alternativa a la incivilización o violencia o fuerza.

Ese orden se advierte, en especial, en las constituciones escritas: sin perjuicio del reconocimiento de libertades en la parte dogmática, en la parte orgánica⁽⁴⁾ de una constitución escrita se estructura el poder mediante la figura de los poderes u órganos constitucionales. En nuestro país, estos poderes que la constitución regla son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de esos órganos de rango constitucional ejerce una función primordial: el poder Ejecutivo administra, el poder Legislativo legisla, y el poder Judicial judica.

Mas ello no obsta a que, en el seno de cada uno de esos tres poderes, se concrete una función primordial (que le da nombre al poder de que se trate), así como las dos restantes. En efecto, en el Ejecutivo se administra, pero también se legisla cuando el Presidente dicta un reglamento y se ejercen funciones jurisdiccionales cuanto el Ente Nacional Regulador del Gas dirime una contienda entre particulares; en el Legislativo se legisla, pero también se administra cuando se fijan las remuneraciones de los asesores, y se ejercen funciones jurisdiccionales en ocasión de un juicio político; en el Judicial se judica, pero también se legisla cuando se emite una acordada que regla en materia de formalidades del escrito de interposición de un recurso extraordinario, y se administra cuando se dispone la compra de equipos de aire acondicionado para las dependencias de los distintos tribunales⁽⁵⁾. Y ello es así porque la separación de poderes exige que, en alguna medida, cada órgano ejerza funciones de los otros⁽⁶⁾.

Nos interesará, a efectos de este libro, el poder del Estado enumerado en tercer lugar, esto es, el poder judicial, en el seno del cual se administra,

(2) Diferentes enumeraciones de elementos ofrecen LLERENA AMADEO, JUAN R. – VENTURA, EDUARDO, *El orden político*, AZ, Buenos Aires, 1991, ps. 145/160; BARRA, RODOLFO C., *Principios de Derecho administrativo*, Ábaco, Buenos Aires, 1980, p. 47; GARCÍA PULLÉS, FERNANDO, *Tratado de lo contencioso administrativo*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, ps. 39/41; IVANEGA, MIRIAM M., *Principios de la administración pública*, Ábaco, Buenos Aires, 2005, ps. 23/24; entre muchos otros constitucionalistas o administrativistas.

(3) BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *El Derecho constitucional del poder*, Ediar, Buenos Aires, 1967, t. I, p. 16.

(4) En el caso de la Constitución nacional argentina, arts. 44 a 129.

(5) Ampliar en CASSAGNE, JUAN CARLOS, *Derecho administrativo*, 8ª ed. act., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, t. I, ps. 75/76.

(6) HARO, RICARDO, *La competencia federal*, 2ª ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 5.

se legisla pero, fundamentalmente, se resuelven contiendas, es decir, se judica.

III. PODER JUDICIAL. ORDEN LOCAL. ORDEN NACIONAL. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL

El poder judicial, en sentido genérico, existe, en nuestro país —Estado organizado bajo la forma federal de distribución territorial del poder—, en dos órdenes: un orden de justicia local, provincial, existente dentro de cada provincia, y un orden de justicia nacional que es denominada federal pues el calificativo nacional se reserva para la justicia porteña.

Como recordaremos, son las provincias las que delegaron, al sancionarse la Constitución, el poder, en el Estado federal, conservando el poder no delegado (art. 121, Const. Nac.). Ese poder delegado por las provincias, es el que aparece enumerado, por ej., en los incisos del art. 99 o del art. 75, Const. Nac., o en los arts. 116 y 117, Const. Nac.

Un poder no delegado por las provincias a la Nación fue el de darse su propia organización judicial, organizando su propio poder judicial; ello, contando con la garantía federal en tanto asegurasen la administración de justicia (art. 5º, Const. Nac.). Y para casos excepcionales, las provincias delegaron, en el Congreso nacional, la creación y regulación u organización de una justicia federal (art. 75, inc. 20, Const. Nac.).

El régimen federal de Argentina permite y garantiza que cada provincia tenga su propio sistema de designación de jueces, al tiempo que, en la justicia federal, la selección de jueces se halla a cargo de un órgano previsto en la Constitución y reglado por una ley especial⁽⁷⁾.

IV. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El poder judicial federal tiene una estructura piramidal, en cuyo vértice, en lo judicial⁽⁸⁾, se halla un órgano colegiado denominado Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 108, Const. Nac.). Dado que en este libro se hace referencia, en lo principal, a decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, nos interesarán algunas nociones nucleares relativas a dicho Tribunal y su quehacer.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el orden jurisdiccional, posee competencia ordinaria y competencia originaria. Esta diferencia-

(7) Ampliar en GOZAÍNI, OSVALDO A., *Tratado de Derecho procesal civil*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 168-169.

(8) En lo relativo a la “administración” del Poder Judicial de la Nación, ese vértice es compartido también por el Consejo de la Magistratura de la Nación, art. 114, Const. Nac. Mas tal aspecto administrativo resulta ajeno a esta obra.

ción, propiciada por distinguida doctrina⁽⁹⁾, se relaciona con el ámbito de conocimiento que asiste al Tribunal, esto es, según conozca en cuestiones de hecho y en cuestiones de derecho (primer supuesto, desarrollado *infra*), o solamente en cuestiones de derecho (segundo supuesto, desarrollado *infra*). Entendemos relevante encarar la jurisdicción del Alto Tribunal desde el punto de vista del ámbito de conocimiento pues ello resulta de más sencilla comprensión a los fines de las nociones que queremos transmitir.

V. COMPETENCIA ORIGINARIA Y APELADA; ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

En el primer supuesto (conocimiento amplio, de cuestiones de hecho y de derecho), la Corte Suprema ejercerá su competencia ordinaria, y la forma de acceder a ella es por apelación (competencia apelada), con ámbito de conocimiento restringido a los agravios del apelante, mediante el denominado recurso ordinario de apelación (art. 116, CPCCN); o bien en forma originaria o primera instancia (competencia originaria), llevándose a cabo, ante los estrados de la Corte Suprema un juicio con todas sus alternativas, es decir, resolución sobre la competencia, solicitud y resolución sobre medidas cautelares, demanda, contestación, producción de prueba, etc; tramitación como juicio ordinario, acción de amparo, acción declarativa, etc., entre muchas otras alternativas (art. 117, Const. Nac.).

En el segundo supuesto (cuestiones de derecho), la Corte Suprema ejercerá su competencia extraordinaria (esto es, no ordinaria, excepcional), y la vía para acceder a ella será, normalmente, por apelación, con ámbito de conocimiento enfocado en el o los agravios federales del apelante, expresados en su recurso extraordinario del art. 256, CPCCN⁽¹⁰⁾, o,

(9) BIDEgain, CARLOS M. (GALLO, ORLANDO - PALAZZO, EUGENIO L. - SCHINELLI, GUILLERMO C., act.), *Curso de Derecho constitucional*, nueva vers. rev. y act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, t. IV, ps. 313/324, 365/400; 400/406.

(10) El art. 256, CPCCN efectúa una remisión: "El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48."

Éste, a su vez, establece: "Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido

en el supuesto de denegación de dicho recurso, en un recurso de hecho o recurso de queja del art. 282, CPCCN⁽¹¹⁾. Esta competencia es extraordinaria o excepcional pues la regla es que las causas nazcan y fenezcan en la jurisdicción provincial⁽¹²⁾.

Los recaudos específicos clásicos, legislados, del recurso extraordinario comprenden una cuestión federal, la intervención del superior tribunal de la causa y la preexistencia de una sentencia definitiva⁽¹³⁾. Ello, amén de otros recaudos, de otra índole, que la doctrina estudia.

Si estos tres recaudos —cuestión federal, superior tribunal de la causa y sentencia definitiva— se cumplen, nos hallaremos frente a lo que se puede denominar “ámbito normal” del recurso extraordinario⁽¹⁴⁾.

Si ellos no se cumplen e igualmente se abre la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, nos hallaremos ante el “ámbito no normal” o “anormal” del recurso extraordinario, en el cual la doctrina⁽¹⁵⁾ ha incluido, inicialmente, a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias⁽¹⁶⁾, ámbito al cual se sumarían, en forma cronológicamente posterior, la doctrina del gravamen irreparable, con sus casos en los que habría revisión extraordinaria sin mediar, en rigor, sentencia definitiva⁽¹⁷⁾; la doctrina de la gravedad institucional, con sus casos en los que no habría estrictamente cuestión federal⁽¹⁸⁾ o sentencia definitiva⁽¹⁹⁾.

cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”

(11) Dicho art. 282 reza: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. (...)”

(12) El art. 14, L. 48, establece: “Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes (...)”

(13) Ver n. 10.

(14) Así lo denominan CARRIÓ, GENARO R. – CARRIÓ, ALEJANDRO D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema*, 3ª ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, ps. 21/26, esp. p. 21.

(15) CARRIÓ – CARRIÓ, *El recurso extraordinario...* cit., p. 25,

(16) Vigente desde “Rey c. Rocha”, Fallos: 112: 384 (1909), y aplicada por primera vez para revocar la sentencia del tribunal inferior en “Victoria Storani de Boidanich e hijos c. Ansaldi, Imperiale y Bovio”, Fallos: 184: 137 (1939).

(17) Ampliar en BARRANCOS Y VEDIA, FERNANDO N., *Recurso extraordinario y “gravedad institucional”*, 2ª ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, cap. IV, esp. p. 40 y ss.

(18) “Toculescu, Esteban y otro”, Fallos: 260: 114 (1964), caso en el que se hallaba involucrada una estafa de seguros, esto es, una cuestión de derecho común.

(19) “Martínez de Hoz, José Alfredo A. s/ infracción art. 265 del Código Penal - causa N° 22.372”, Fallos: 316: 365 (1993), caso en el que se atacaba un auto de prisión preventiva.

Por último, hay un tercer ámbito, que podemos llamar “ámbito discrecional”, del recurso extraordinario. Este ámbito discrecional⁽²⁰⁾ del recurso extraordinario se origina en la letra o redacción del art. 280, CPCCN, que alude a “trascendencia” de la cuestión. El mismo puede ser ilustrado mediante un desarrollo jurisprudencial que comprende la doctrina del *per saltum* o recurso por salto de instancia, con sus dos subespecies: *per saltum* a pedido de parte, con sus casos en los que no ha mediado intervención del superior tribunal de la causa y la cuestión involucra gravedad institucional y urgencia⁽²¹⁾; y *per saltum* o recurso extraordinario por salto de instancia, de oficio⁽²²⁾. El art. 280 citado también ha prohijado el denominado *certiorari* de admisión o *certiorari* positivo, que permitiría abrir la jurisdicción extraordinaria discrecionalmente⁽²³⁾, admitiéndose el recurso cuando la cuestión fuere trascendente⁽²⁴⁾.

Estas generalidades, sobre competencia de la Corte Suprema, pueden esquematizarse así:

COMPETENCIA DE LA CSJN (campo jurisdiccional)	Ordinaria <i>(cuestiones de hecho y de derecho)</i>	Apelada (art. 116 CN): ROR
		Originaria (art. 117 CN): ORI
	Extraordinaria <i>(cuestiones de derecho)</i> <i>(excepcional)</i> <i>(apelada)</i>	Ámbito normal: cuestión federal, sentencia definitiva, superior tribunal de la causa. REX, RHE
		Ámbito anormal: doctrina de la arbitrariedad de sentencias, doctrina del gravamen irreparable, doctrina de la gravedad institucional.
	Ámbito discrecional: recurso <i>per saltum</i> a pedido de parte, recurso <i>per saltum</i> de oficio, <i>certiorari</i> de admisión.	

(20) Ampliar en GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 29, y su cita de BIANCHI, ALBERTO B., “El recurso extraordinario ha perdido los límites de su actuación”, en *JA*, 2003-I-1297.

(21) “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: ‘Fontenla, Moisés Eduardo c. Estado Nacional’”, Fallos: 313: 863 (1990), *per saltum* solicitado por el Dr. Dromi; “Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la CSJN s/ su recurso extraordinario en causa: ‘Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos - inc. de excarcelación de Ullua, Eduardo Salvador - R. 7. XXX’”, Fallos: 317: 1690 (1994) (fallo conocido como “Operación Langostino”), *per saltum* solicitado por los Dres. Reiriz y Casal.

(22) “Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ juicio sumarísimo”, Fallos: 319: 371 (1996).

(23) La primera vez que, por mayoría, se reconoció la existencia de esta doctrina fue en el fallo “Serra, Fernando Horacio y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 316: 2454 (1993), si bien en casos anteriores ya se la veía perfilada, en especial en votos del ministro Fayt. Ampliar en LEGARRE, SANTIAGO, *El requisito de la trascendencia en el recurso extraordinario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

(24) “A la luz de la reforma introducida al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe considerarse que existe mérito suficiente para habilitar la instancia

Por cierto, esta clasificación dista de ser estable. Tomemos el caso de la privatización de los servicios aeroportuarios. En esa causa, la Corte Suprema justificó la apertura de su jurisdicción en la finalidad de “coordinar el accionar de los poderes del Estado”⁽²⁵⁾, y lo hizo en ejercicio de una competencia que el Alto Tribunal dejó bien diferenciada de todas las enumeradas en los párrafos precedentes al afirmar la Corte Suprema que no se trataba de competencia originaria ni de un salto de instancia⁽²⁶⁾. No obstante lo dicho, advertimos que en este fallo también medió discrecionalidad, aunque no para determinar si la cuestión era trascendente, o si mediaba urgencia (para justificar el *per saltum*), sino discrecionalidad para crear la vía de acceso para que la Corte Suprema revisara, contra una presentación directa, una medida cautelar dispuesta por un juez federal de primera instancia.

VI. VOCALÍAS

En la cima del órgano constitucional llamado Poder Judicial de la Nación hay dos órganos: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el Consejo de la Magistratura de la Nación. La primera es el órgano máximo en lo judicial; el segundo es el órgano de máxima jerarquía en la administración del Poder Judicial de la Nación. Por ende, resultará de interés, para estas líneas, solamente la primera.

La Corte Suprema es el órgano de máxima jerarquía dentro de una estructura piramidal llamada Poder Judicial de la Nación, compuesta por pluralidad de órganos inferiores, que incluyen cámaras de apelaciones y

extraordinaria respecto de la sentencia que rechazó la caducidad de la acción procesal administrativa”, conf. “Serra, Fernando Horacio y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 316: 2454 (1993), cons. 4°.

A su vez, dicho art. 280 prescribe: “Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá *rechazar* el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren *insustanciales* o *carentes de trascendencia*” (texto conf. ley 23.774, art. 2°; el destacado no es del original).

Así como la insustancialidad o intrascendencia de la cuestión propicia el rechazo, se colige que, cuando hay mérito suficiente bajo ese artículo (es decir, cuando hay trascendencia), procede a admisión.

(25) “Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia”, Fallos: 320: 2851 (1997).

(26) “Que la invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución”, conf. “Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia”, Fallos: 320:2851 (1997), cons. 6°.

juzgados de primera instancia. Además, la Corte Suprema, en sí misma, está compuesta por diversos órganos.

Inquirir en el trabajo interno en la Corte Suprema, en lo que hace a la función jurisdiccional —eso es, excluyendo su función legislativa o normativa, y excluyendo su función administrativa—, conlleva familiarizarse con los lineamientos de su organización. En lo que aquí interesa, el Tribunal está integrado, en forma transitoria, por siete jueces, hasta que se alcance la cantidad de cinco jueces que fija la ley 26.183⁽²⁷⁾.

Integran el Máximo Tribunal el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, presidente del mismo; la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, vicepresidente del mismo; y los ministros Dres. Carlos S. Fayt, quien naciera en 1918, resultando hoy ministro decano⁽²⁸⁾, Juan Carlos Maqueda, Eugenio R. Zaffaroni, Enrique S. Petracchi y Carmen M. Argibay. Cada uno de esos jueces es el jefe máximo de su respectiva vocalía: las diversas vocalías son órganos del órgano Corte Suprema. En cada vocalía puede haber personal administrativo (por ej., prosecretario administrativo jefe), y personal letrado (por ej., escribiente, secretario letrado). Desde hace unos años, el listado de quienes trabajan en cada vocalía se halla *online*, así como el listado del restante personal de todo el Alto Tribunal⁽²⁹⁾.

La Corte Suprema argentina, a diferencia de otros tribunales extranjeros⁽³⁰⁾, nunca funcionó “en salas”; ello pues el reglamento respectivo, aludido en el art. 23 del dec. 1285/58, nunca fue sancionado. A todo evento, ese artículo establecía que no se adoptarían en sala las decisiones sobre inconstitucionalidad o en casos de competencia. Y alguna doctrina ha

(27) El art. 2° de la ley 26.183, del año 2006, establece: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco jueces. (...)”. Y el art. 3° de dicha ley prevé: “La reducción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta por el artículo anterior, operará del siguiente modo: Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a siete el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de cuatro de sus miembros. *A posteriori*, en oportunidad de producirse una vacante definitiva se reducirá transitoriamente a seis el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho período las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de cuatro de sus miembros. Producida una nueva vacante definitiva, se reducirá a cinco el número de jueces que la componen. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.

De este modo, se abandonó la composición reglada en la ley 23.774 de 1990, esto es, de nueve jueces.

(28) Conf. art. 87, RJN, “A falta del Presidente hará sus veces el Ministro Decano, quien podrá ser sustituido por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad”.

(29) Ver www.csjn.gov.ar, botón “Secretaría General Administración” o “Administración General”, botón “Listado del personal de la CSJN”.

(30) Ver, por ej., para el ordenamiento español, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional español.

considerado inconstitucional que dicho Tribunal funcione bajo la modalidad “en salas”⁽³¹⁾.

VII. SECRETARÍAS JUDICIALES

Regladas en la Acordada sin número de 1952 —o Reglamento para la Justicia Nacional⁽³²⁾—, y dependiendo de todas las vocalías consideradas como una integridad, se hallan las Secretarías Judiciales de la Corte Suprema⁽³³⁾, que existen en la cantidad que determine la Corte Suprema misma⁽³⁴⁾.

Cada Secretaría de Corte se halla liderada por un secretario letrado que es nombrado Secretario de Corte. Estas Secretarías Judiciales se hallan dedicadas al estudio de expedientes bajo un criterio de especialidad, por la materia. Así, el respectivo listado brinda, entre otras, siete secretarías judiciales (Secretaría Judicial N° 1: Civil y Comercial; Secretaría Judicial N° 2: Civil y Previsional; Secretaría Judicial N° 3: Penal; Secretaría Judicial N° 4: Contenciosoadministrativo; Secretaría Judicial N° 5: Causas Especiales; Secretaría Judicial N° 6: Laboral; Secretaría Judicial N° 7: Asuntos tributarios, aduaneros y bancarios⁽³⁵⁾) y una Secretaría de Juicios Originarios. Estas Secretarías, a su vez, cuentan con su propio personal letrado (por ej., secretarios letrados; prosecretarios letrados).

Se ha previsto que estas secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales, y sus titulares “deberán presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al tribunal los incidentes a resolución en los juicios (...)”⁽³⁶⁾. Por último, a estas secretarías judiciales les corresponde “la clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia; la confrontación y autenticación de las sentencias; el registro de la jurisprudencia”⁽³⁷⁾.

VIII. TRABAJO INTERNO

La acordada 38/90⁽³⁸⁾ fijo los días martes como día de acuerdo ordinario del Tribunal, y eso significa que los días martes, en acuerdo ordinario,

(31) BIANCHI, ALBERTO B., “La Corte dividida en salas ¿una corte o muchas cortes?”, en *ED*, 126-917.

(32) Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada sin número/1952, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 17/12/1952, B.O. 22/4/1953, en adelante, RJN.

(33) Ver art. 99, RJN.

(34) Art. 88, RJN.

(35) Conf. la guía judicial que publica el Ministerio de Justicia en su página web.

(36) Art. 99, RJN.

(37) Art. 100, RJN.

(38) Modificatoria del art. 70, RJN. Además, el art. 71 de dicho reglamento establece la posibilidad de acuerdos extraordinarios.

se reúnen los ministros de la Corte Suprema para firmar las sentencias, que son posteriormente protocolizadas y notificadas. Pero ese acuerdo es el último paso de un íter que involucra, siguiendo el exhaustivo estudio de HOCKL - DUARTE⁽³⁹⁾ cuya lectura resulta esencial, para el supuesto de recursos de hecho por denegación del extraordinario federal o para el supuesto de recursos concedidos, los siguientes pasos:

Primero, las secretarías judiciales, especializadas por materia, elaboran un proyecto de sentencia, proponiendo cómo se resolverá el caso. A dicho proyecto se suma una nota explicativa o memorándum (papel interno) que brinda las razones para el proyecto. Ambos son girados a una vocalía.

Segundo, el ministro de esa vocalía podrá suscribirlo, o agregar un proyecto alternativo, y lo devolverá a la Secretaría.

Tercero, recibido el mismo, será regirado por la secretaría a la vocalía de otro ministro, el cual podrá suscribir un proyecto, el otro, o bien agregar un tercero, devolviéndolo a la Secretaría, que impulsará la circulación hacia una tercera vocalía. Lo mismo sucederá con las restantes vocalías. Si se tratare de recursos de queja por extraordinario denegado, la inadmisibilidad —sea *in limine* o posterior— necesitará la firma de sólo cuatro ministros.

El esquema resultante puede graficarse con una estrella, donde los vértices de los rayos son los vocalías y el centro es la secretaría especializada que redactó el proyecto originario. El proyecto que contenga la solución del caso que haya cosechado la mayoría de firmas requerida se convertirá en la sentencia definitiva, y, en su caso, los restantes votos se convertirán en disidencias —por propiciar una solución distinta—, o en votos concurrentes —por propiciar igual solución pero por otros argumentos—.

En relación con ello, cabe recordar que el art. 23 del dec. 1285/58 establece: “[L]as decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones”. Ello significa que, por hipótesis, en una Corte Suprema de 9 jueces, la mayoría absoluta será alcanzada cuando al menos 5 ministros concordaren en una solución para el caso. Igual razonamiento puede elaborarse para una Corte de 7 jueces, cuando al menos 4 ministros concordaren en la solución del caso, o para una Corte de 5 jueces, cuando al menos tres ministros concordaren en la solución del caso. Es claro que en el órgano colegiado que nos ocupa, al igual que en otros órganos colegiados, el número

(39) HOCKL, MARÍA CECILIA - DUARTE, DAVID, *Competencias y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Legis, Buenos Aires, 2006, p. 106.

impar “tiene a que, en caso de discordancia, se establezca una mayoría y una minoría y a facilitar su computación, evitando el empate”⁽⁴⁰⁾.

Y el art. 281 CPCCN establece: “Las sentencias de la Corte Suprema se redactarán en forma impersonal, sin perjuicio de que los jueces disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado. El original de la sentencia se agregará al expediente y una copia de ella, autorizada por el secretario, será incorporada al libro respectivo”.

Cabe agregar que no sólo circulan por las vocalías los expedientes de recursos de hecho por recurso extraordinario federal denegado o recursos extraordinarios concedido; también circulan expedientes de causas de competencia originaria⁽⁴¹⁾; recursos ordinarios de apelación ante la Corte Suprema⁽⁴²⁾; presentaciones varias, como podría ser un recurso por salto de instancia o *per saltum*⁽⁴³⁾; así como expedientes de superintendencia, expedientes con otras cuestiones administrativas, entre muchos otros supuestos que nutren la cotidiana labor del Tribunal. Pueden presentarse particularidades, como ser el someter un recurso ordinario a sorteo de estudio, en cuyo caso comenzará a circular sin proyecto originario de secretaría. Mas a efectos de lo que se quiere expresar en estos párrafos, basta tener presente la forma de votación en los recursos de hecho o en los recursos extraordinarios federales concedidos.

En virtud de la acordada 35/2003, los registros relativos a la circulación de los expedientes son públicamente accesibles, con las lógicas limitaciones consagradas en normas específicas; así, por ej., el Reglamento para la Justicia Nacional, acordada sin número del año 1953, arts. 63 y 64⁽⁴⁴⁾.

(40) La frase entrecomillada es de MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho administrativo*, 5ª ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, t. I, p. 119.

(41) Acerca de ellas puede verse BIANCHI, ALBERTO B., *Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989.

(42) Acerca de ellos, resulta ineludible TAWIL, GUIDO S., *Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Depalma, Buenos Aires, 1990.

(43) Tal recurso, en la actualidad, es estudiado en SAGÜÉS, NÉSTOR P., *Compendio de derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, ps. 375/381.

(44) Dicho art. 63 establece: “Podrán revisar los expedientes: a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. Los representantes de la Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones autárquicas podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte. b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida. c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa”.

Respecto de los expedientes reservados, el art. 64 prescribe: “Exceptúanse de los incisos b) y c) del artículo precedente: a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdidas de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente”.

IX. TRIBUNALES NACIONALES

La justicia federal de la República Argentina, enderezada a cubrir cada centímetro cuadrado de nuestro país, se halla presente por medio de Cámaras federales de apelaciones, y juzgados federales de primera instancia. Dichas Cámaras federales de apelaciones están localizadas en las ciudades de Comodoro Rivadavia, General Roca, Bahía Blanca, Mar del Plata, La Plata, San Martín, Mendoza, Rosario, Paraná, Córdoba, Posadas, Corrientes, Resistencia, Tucumán y Salta. De ellas dependen, a su vez, sus juzgados federales de primera instancia, que podrán o no estar ubicados en la misma ciudad donde se halla localizada la cámara de apelaciones a la que se hallan vinculados. Por ej., el Juzgado Federal de primera instancia de San Carlos de Bariloche depende de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Si bien en la Ciudad de Buenos Aires hay jueces que entienden en cuestiones de Derecho federal, y hay otros que revisan cuestiones de Derecho común, el art. 32 del dec. 1285/58 unificó el tratamiento de ambas clases de jueces⁽⁴⁵⁾. De tal modo, hoy el precitado artículo reza:

“Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

- 1. Cámara Federal de Casación Penal.*
- 2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.*
- 3. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal: a) En lo Civil y Comercial Federal; b) En lo Contencioso Administrativo Federal; c) En lo Criminal y Correccional Federal; d) En lo Civil; e) En lo Comercial; f) Del Trabajo; g) En lo Criminal y Correccional; h) Federal de la Seguridad Social; i) Electoral; j) En lo Penal Económico.*
- 4. Tribunales Orales: a) En lo Criminal; b) En lo Penal Económico; c) De Menores; d) En lo Criminal Federal.*
- 5) Jueces Nacionales de Primera Instancia: a) En lo Civil y Comercial Federal; b) En lo Contencioso Administrativo Federal; c) En lo Criminal y Correccional Federal; d) En lo Civil; e) En lo Comercial; f) En lo Criminal de Instrucción; g) En lo Correccional; h) De Menores; i) En lo Penal Económico; j) Del Trabajo; k) De Ejecución Penal; l) En lo Penal de Rogatoria; m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social; n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios; o) En lo Penal Tributario”.*

X. SALAS. VOCALÍAS

Cada una de las premencionadas Cámaras nacionales está compuesta por Salas, y cada Sala está compuesta por tres Vocalías. Cada Vocalía es

(45) Sobre tal unificación puede verse BIANCHI, ALBERTO B., “Acerca de los jueces de la Capital Federal”, en *ED*, 129-752.

liderada por un camarista, y concurre con su voto a formar la voluntad de la Sala.

Resultan así, de aplicación, los arts. 25 y 26 del dec. 1285/58, que establecen, respectivamente: “Las cámaras nacionales de apelaciones se dividirán en salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten”; “Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal”.

XI. TRABAJO INTERNO

Atento el objetivo de este capítulo, no entendemos menester abordar el estudio extensivo del trabajo interno de cada uno de los tribunales mencionados en la sección precedente. Es por ello que, con fines didácticos, se tomará, como ejemplo, el trabajo interno en uno solo de ellos: la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal cuenta con oficinas diversas (por ej., las de mesa de entradas, intendencia, jurisprudencia y biblioteca, habilitación, sumarios) y con una Presidencia. El Presidente, que es un camarista elegido por sus pares, representa al Tribunal en actos públicos.

La mencionada Cámara está conformada por Salas, que cuentan con jueces, funcionarios (por ej., secretarios, prosecretarios de Cámara, prosecretarios), y empleados (por ej., relatores).

Cada Sala, además de contar con sus Secretarías y Prosecretarías, consta de tres Vocalías. Una de estas vocalías será la del juez de la Sala que haya sido elegido, por sus pares, Presidente de su Sala. Cada camarista cuenta, para el desempeño de sus tareas, con la colaboración de sus dos relatores, que podrán hacer las veces de secretarios privados, o bien asistirán a aquél en el estudio de las causas que les hayan sido asignadas⁽⁴⁶⁾. Jerárquicamente, los relatores son empleados⁽⁴⁷⁾.

(46) Acordada del 3/3/1958, art. 4°, norma complementaria al art. 11 del RJN.

(47) Ver n. 45.

A cada Sala se le asignan causas por sorteo⁽⁴⁸⁾, es decir, por azar. Esas causas podrán haber arribado al Tribunal en virtud de una apelación —como podría ser la apelación de una sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia en un juicio ordinario, art. 259 y concs., CPCCN—, sea por haberse producido una decisión en sede administrativa, pasible de ser apelada ante la Cámara mediante un recurso directo —por ej., el recurso directo contra resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas, art. 66, ley 24.076—.

Las causas que quedan en estado de dictar sentencia son sorteadas para establecer el orden en que los camaristas estudiarán y votarán en la causa. Así, habrá un primer opinante, un segundo opinante, etc.. Producido el primer voto, el mismo circulará por las dos vocalías restantes a fin de recoger una adhesión hacia la solución propuesta por el juez preopinante, que conducirá a la obtención de una mayoría, y, en su caso, una tercera firma para alcanzar la unanimidad respecto de la solución del caso. Se ha puntualizado que el voto adhesivo se concreta en el denominado acuerdo⁽⁴⁹⁾.

La Cámara fija sus días de acuerdo⁽⁵⁰⁾, con lo cual las Salas se reunirán en acuerdo en esos días prefijados. En el capítulo V, *infra*, reseñaremos lo relativo a la fijación de jurisprudencia cuando no hay coincidencia de criterio entre las Salas. El acuerdo se realiza en presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario⁽⁵¹⁾.

(48) Cabe recordar las prescripciones del CPCCN: “Llamamiento de autos. Sorteo de la causa: Art. 268. — Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la representación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces en cada mes. Libro de sorteos: Art. 269. — La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Estudio del expediente: Art. 270. — Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia. Acuerdo: Art. 271. — El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Sentencia: Art. 272. — Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario (...).”

(49) GOZAÍNI, *Tratado...* cit., t. IV, p. 789.

(50) Art. 104, RJN.

(51) Art. 271, CPCCN; ampliar en GOZAÍNI, *Tratado...* cit., t. IV, p. 790.

Según la acordada sin número de 1952 o Reglamento para la Justicia Nacional⁽⁵²⁾, y en lo relativo al fallo de las diversas causas, el art. 109 exige mayoría en punto a la solución del juicio: “En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio”.

Por su parte, el art. 110 prevé la figura de la integración de Sala, que tiene lugar cuando no hubiere mayoría absoluta: “Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes (...)”. En forma concordante, el art. 111 prevé cómo se procederá cuando medie integración: “En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.”

Las decisiones de la Cámara citada aquí como ejemplo, dictadas por una de sus Salas, serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la medida en que se verifiquen los recaudos comunes, específicos y especiales preestablecidos que la doctrina sistematiza⁽⁵³⁾. Puede darse el caso de que la decisión sea pasible de más de un recurso de apelación: en un juicio ordinario entablado contra el Estado Nacional podría llegar a poder interponerse tanto un recurso ordinario de apelación, como un recurso extraordinario.

De cara a la materia propia de este libro, es importante destacar que, según el art. 112 del Reglamento para la Justicia Nacional, “las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día, en cada una de ellas, un fichero por materias que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo Tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo”.

XII. JUZGADOS FEDERALES. TRABAJO INTERNO

Siguiendo con el ejemplo adoptado, podemos recordar que cada juzgado contenciosoadministrativo federal se halla liderado por un juez, que es titular del mismo: a diferencia de una cámara, compuesta de varias

(52) Reglamento para la Justicia Nacional, citado en nota 32.

(53) Ver, por todos, BIDEGAIN, *Curso...* cit., t. IV, ps. 376/377 (requisitos comunes); 378/381 (requisitos propios); y 382/383 (requisitos formales).

salas, y a diferencia de una sala, compuesta por varias vocalías, un juzgado es un órgano unipersonal. Asimismo, de cada juzgado dependerán dos Secretarías, en cada una de las cuales trabajarán un Secretario, un Prosecretario, un Prosecretario Administrativo. La consulta de la página web del Poder Judicial de la Nación brindará una noción de las diversas formas en que se integra la planta de un juzgado. El juez será asistido, asimismo, por un secretario privado, y en su juzgado también se desempeñarán distintos empleados.

El juez debe cumplir con distintas tareas todos los días hábiles, entre las cuales se incluye la firma del despacho de trámite⁽⁵⁴⁾ y el dar audiencia a los litigantes⁽⁵⁵⁾. Por su parte, los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las funciones auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado del cual directamente dependan.

Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva⁽⁵⁶⁾, y ello aplica también a los jueces contenciosoadministrativos.

De cara a la materia de este libro, es importante recordar que cada juzgado nacional —y un juzgado contenciosoadministrativo federal lo es— “llevará un registro de la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará, a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte”. Ello, conforme al art. 131, Reglamento para la Justicia Nacional. De tal forma, se genera la posibilidad de que los jueces de primera instancia conozcan la jurisprudencia de la Cámara y se sientan bajo el deber moral de aplicarla, o de fundar cuidadosamente el apartamiento de la misma.

XIII. TRIBUNALES COLEGIADOS. QUÓRUM. MAYORÍA

La clasificación que diferencia órganos unipersonales o colegiados —tal sería el caso de un juzgado o de una cámara, respectivamente— se basa en el número de jueces integrantes del órgano judicial⁽⁵⁷⁾. En nuestro país, por regla general, la primera instancia se halla a cargo de órganos unipersonales, en tanto que el conocimiento de los recursos (ordinarios y extraordinarios) corresponde a órganos colegiados, como enseña PALACIOS⁽⁵⁸⁾.

(54) Art. 119, RJN.

(55) Art. 119, RJN.

(56) Art. 120, RJN.

(57) PALACIOS, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 3ª reimpr., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, t. II, p. 22.

(58) PALACIO, *Derecho procesal civil...*, op. y loc. cit.

El término “quorum”, según el diccionario de la Real Academia Española, se refiere al número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos, o a la proporción de votos favorables para que haya acuerdo. En cambio el término “mayoría” se refiere, según ese diccionario, al mayor número de votos conformes en una votación. Por ende, el quórum resultará ser un presupuesto para que haya eventual votación.

Un antiguo reglamento para la justicia nacional establecía un quórum para ciertos especiales supuestos⁽⁵⁹⁾. Y exigente doctrina ha estudiado la figura en la máxima instancia judicial del país⁽⁶⁰⁾.

Cabe agregar, aquí, para asomarnos a la faz práctica de la cuestión de las mayorías, lo relativo al caso “Bustos”⁽⁶¹⁾. En ese caso se hallaba en juego la constitucionalidad de la pesificación del depósito de los actores, de más de un millón de pesos/dólares. Como ya vimos en VIII, según el art. 23 del dec.-ley 1285/58: “.. las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integren, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones”. En el momento de fallarse “Bustos”, ello significaba que la Corte Suprema, con sus nueve ministros, recién formaba mayoría absoluta cuando cinco de sus jueces opinaban en forma coincidente.

Pues bien, en el precitado fallo, si bien se obtuvo una mayoría absoluta de opiniones para decidir el caso Bustos en concreto, dicha mayoría no se alcanzó, en ese fallo, para decidir sobre la constitucionalidad de la pesificación en general. Ello en razón de que: (i) cuatro jueces, los Dres. Belluscio, Maqueda, Boggiano y Highton, rechazaron el amparo con fundamentos suficientes para establecer, en forma general, la constitucionalidad de la pesificación de los depósitos bancarios; (ii) el quinto voto de la mayoría, suscripto por el juez Zaffaroni, en cambio, no es tan conclu-

(59) Ver antiguo RJN aprobado por Acordada CSJN del 3/3/1948, publicada en Fallos: 210: 197 (1948), esp. p. 219: “*Quórum*: 63) La Corte Suprema podrá decidir las causas con asistencia de la mayoría absoluta de sus ministros siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiera discordia fallará con los ministros necesarios para obtener mayoría absoluta de opiniones. *Quórum para cuestiones de inconstitucionalidad*: 64) Para declarar por primera vez la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás normas nacionales o locales se requerirá la intervención de la totalidad de los ministros que formaran el tribunal en el momento de dictar sentencia. En caso de impedimento legal o de hecho prolongado de alguno de ellos, la Corte Suprema podrá resolver con asistencia de la mayoría absoluta y concordante de los ministros”.

(60) LEGARRE, SANTIAGO - RIVERA, JULIO C., “Quórum y mayoría en la Corte Suprema”, en *JA*, 2008-IV-1424/1450.

(61) “Bustos, Alberto Roque y otros c. E.N. y otros s/ amparo”, Fallos: 327:4495 (2004), anotado por BIANCHI, ALBERTO B., “El caso Bustos y sus efectos, por ahora”, *LL*, 2004-F, 713/715, fallo transcrito en cap. IX, *infra*.

yente pues el universo de depositantes debe dividirse en tres categorías (depositantes de montos hasta u\$s 70.000; depositantes de montos hasta u\$s 140.000 y depositantes de montos superiores a u\$s 140.000) y si bien a los primeros se les debe restituir sus depósitos en dólares íntegramente, a los segundos se les debe restituir íntegramente en dólares también, pero hasta u\$s 70.000, en tanto que los restantes u\$s 70.000 se restituirán a \$ 1,40 más CER, y los terceros recibirán \$ 1,40 más CER⁽⁶²⁾.

Por lo tanto, en el precitado “Bustos” la mayoría absoluta de cinco jueces se logró en el caso porque el monto del depósito de los actores era de más de un millón de pesos/dólares; mas esa mayoría absoluta —de cinco jueces— no se alcanzó, en ese caso, para casos en los que se discutiera la pesificación de depósitos inferiores a los ciento cuarenta mil pesos/dólares según la clasificación propuesta por el quinto juez, Dr. Zaffaroni. Cabe apuntar que dicha mayoría —es decir, la convalidación de la pesificación sin pisos ni topes— se obtuvo un tiempo después⁽⁶³⁾.

XIV. CONCEPTO DE: VOTO, DISIDENCIA, DISIDENCIA PARCIAL, DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

La expresión escrita de la decisión de una causa, propiciando estimar o desestimar el planteo formulado, debe hallarse motivada o fundamentada. En ello se halla en juego el debido proceso, como enseña GOZAÍNI⁽⁶⁴⁾. El art. 34.4, CPCCN establece, como deber del juez, el de “fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”. Además hay normas específicas que reiteran el deber de motivar o fundar la decisión. Así, respecto del procedimiento en primera instancia, el art. 161.1, CPCCN regla lo relativo a la fundamentación de las sentencias interlocutorias y el art. 163.5 hace lo propio respecto de las sentencias definitivas. Por su parte, el art. 271 CPCCN regla lo relativo a la fundamentación de las sentencias en el procedimiento ante la segunda instancia.

Ya vimos que, en el ámbito del Máximo Tribunal —órgano colegiado—, cuando comienza a circular la causa, el primer juez produce un voto en el cual funda y propicia una determinada solución. Si esa solución recoge posteriores adhesiones o si se producen otros votos por igual solución aunque por otros fundamentos, alcanzándose la mayoría absoluta respecto de la solución, habrá fallo.

(62) Conf. BIANCHI, “El caso...” cit., p. 715.

(63) La mayoría absoluta, para el caso y para la pesificación en general, fue obtenida casi dos años más tarde, en “Massa, Juan Agustín c. Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/amparo ley 16.986”, Fallos: 329:5913 (2006), anotado por BIANCHI, ALBERTO B., “Una calma perfecta”, en *LL*, 2007-A, 1105/1107.

(64) GOZAÍNI, *Tratado...* cit., t. IV, p. 793.

Quedarán en disidencia aquellos votos que hayan fracasado en obtener las adhesiones suficientes para alcanzar la mayoría absoluta, y esas disidencias podrán ser suscriptas por un solo juez, o tal vez recoger la adhesión de algún otro juez disidente, salvo que éste prefiera redactar su propia disidencia, a la cual podrán adherir otros disidentes. El art. 281 CPCCN regla lo relativo a las disidencias en el ámbito de la Corte Suprema. Y las mismas podrán ser totales o parciales.

La figura de la disidencia de fundamentos es de más compleja explicación. Cuando un juez funde o motive su decisión —concordante con la de la mayoría— en fundamentos divergentes respecto de los adoptados por la mayoría, habrá disidencia de fundamentos. Recordemos la disidencia de fundamentos del Dr. Belluscio en “Peralta”⁽⁶⁵⁾: la mayoría convalidó, bajo la doctrina de los poderes de emergencia, el decreto de necesidad y urgencia impugnado y, por ello, decidió que debía ser rechazada la acción de amparo incoada por el actor; en cambio en la mencionada disidencia de fundamentos, el Dr. Belluscio entendió que la acción de amparo no ofrecía un cauce adecuado para la reparación de los perjuicios sufridos, y es en razón de este fundamento —entre otros— que decidió que debía rechazarse la demanda.

En síntesis, si toda sentencia trasunta una decisión, y esa decisión será estimatoria o desestimatoria⁽⁶⁶⁾ respecto de lo pedido, pronunciándose el órgano judicial a favor o en contra de lo requerido, cuando el que decide es un órgano judicial colegiado, se requerirá que la decisión a la que se arribe sea mayoritaria respecto de una cierta solución, y esa solución mayoritaria quedará plasmada en un voto mayoritario o voto de la mayoría, que incluso podría evidenciar unanimidad por parte de los miembros del órgano colegiado. Soluciones iguales, justificadas mediante otros fundamentos, generarán votos separados, concurrentes en cuanto a la solución, pero dotados de una motivación o fundamentación diversa. Arribar a la misma solución, pero por fundamentos divergentes respecto de los adoptados por la mayoría suscitará una disidencia de fundamentos. Soluciones divergentes respecto de la solución que propicie la mayoría quedarán comprendidas en disidencias, que podrán ser de carácter total o parcial.

La siguiente transcripción parcial de un fallo de la Corte Suprema, “Dessy, Gustavo G. s/hábeas corpus”, Fallos: 318:1894 (1995), muestra, prácticamente, todas las alternativas expuestas:

(65) “Peralta, Luis A. y otro c. Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA) s/ amparo”, Fallos: 313:1513 (1990).

(66) COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 287.

“DESSY, GUSTAVO GASTÓN S/ HÁBEAS CORPUS”

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”.

Considerando:

1º) Que el señor Joao Gustavo Gastón Dessy interpuso hábeas corpus por considerar que el Servicio Penitenciario Federal —prisión regional del norte, Unidad 7— había agravado ilegalmente sus condiciones de detención (art. 3º, inc. 2, de la ley 23.098) al violar su correspondencia y afectar sus derechos a la intimidad, privacidad y a una pena con fin resocializador. En tal sentido señaló como fundamento de su presentación (fs. 2) que el personal penitenciario le había rechazado una pieza de correspondencia que pretendía enviar, luego (fs. 7) precisó que le son devueltas las piezas cerradas que entrega, y este fundamento de su demanda es ratificado en la audiencia de fs. 10, en la que también expresó que, si bien las cartas que recibe son abiertas en su presencia, en una oportunidad ello no habría ocurrido, pero esta cuestión quedó aclarada en la misma audiencia. Sostiene que la obligación de entregar abiertas las cartas que se propone despachar, para permitir a las autoridades del penal ejercer la censura de su contenido contraviene la Ley Penitenciaria Nacional que sólo prescribe la supervisión de las cartas recibidas pero no las remitidas (arts. 91 y 92), viola los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos. (*omissis...*)

2º) Que la Cámara Federal de Resistencia, confirmando el fallo de primera instancia, rechazó el hábeas corpus. La defensora oficial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

3º) Que el a quo rechazó la acción intentada por entender que el acto no era ilegítimo y desechó los planteos de inconstitucionalidad por considerar que el procedimiento de hábeas corpus era limitado y no apto para resolver cuestiones que requerían mayor debate. (*omissis...*)

4º) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues el apelante ha tachado de inconstitucional un acto de autoridad nacional desarrollado de acuerdo con un reglamento que a su juicio afectaría las garantías constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia y privacidad e intimidad en las que funda su derecho y la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3, de la ley 48). (*omissis...*)

5º) Que, reseñadas las circunstancias fácticas de la causa, corresponde en primer término examinar las normas específicas en la materia a fin de correlacionarlas entre sí y con el régimen penal penitenciario, como así también con el resto del ordenamiento jurídico. (*omissis...*)

11) Que la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y “visitas íntimas periódicas” (art. 497 Código Procesal Penal de la Nación).

Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (doctrina arts. 185, 234 y 235 del Código Procesal Penal y doctrina de Fallos: 90:152; 171:366; 177:390).

12) Que de tales consideraciones se verifica en autos un supuesto en que la reglamentación en que se funda los cuestionados actos de la autoridad carcelaria ha violado la ley y esa circunstancia la ha puesto en contradicción con las normas constitucionales citadas, pues aquélla ha ido más allá de los límites trazados por la política legislativa y las características de

la materia (doctrina de Fallos: 148: 430; 237:636, entre otros) quebrantando las garantías constitucionales enunciadas, lo que obliga a esta Corte a su declaración de inconstitucionalidad (arts. 18, 19, 28, 31 y 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia en lo que ha sido materia de recurso y se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones del reglamento referidas a la correspondencia que remiten los internos. Notifíquese, hágase saber y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.— JULIO S. NAZARENO (en disidencia).— EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.— CARLOS S. FAYT (por su voto).— AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (en disidencia).— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (por su voto).— RICARDO LEVENE (h.) (en disidencia).— ANTONIO BOGGIANO (por su voto).— GUILLERMO A. F. LÓPEZ.— GUSTAVO A. BOSSERT.

Voto concurrente de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Antonio Boggiano:

Considerando:

1º) (*omissis...*).

5º) Que la inviolabilidad de la correspondencia epistolar configura un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio. Al decreto sobre Seguridad Individual dictado por el Triunvirato en noviembre de 1811, le sigue el Estatuto Provisional de mayo de 1815, el Reglamento Provisorio de diciembre de 1817, la Constitución de 1819, así como la de 1826, además, por cierto, del proyecto de Constitución elaborado por la Sociedad Patriótica en 1813. También estaba presente en el derecho público de las provincias, anterior a 1853: Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819, art. 50; Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821, cap. XVI, arts. 10 y 11; Reglamento Provisorio Constitucional de Corrientes

de 1821, Sección VIII, arts. 12/14; Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822, art. 103; Reglamento Constitucional para la nueva Provincia de Catamarca de 1823, art. 6; Constitución de la Provincia de Corrientes de 1824, arts. 12/14; “Carta de Mayo” de la Provincia de San Juan de 1825, art. 5; Estatuto de la Provincia de Jujuy de 1839, art. 56; Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1841, art. 72; Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1847, cap. XVI, arts. 9/10 (v.: Ramos, Juan P., “El Derecho Público de las Provincias Argentinas”, Bs. As., 1914, t. I, pássim). Esa era, por otro lado, la tradición anterior al derecho patrio: “las cartas confiadas á la Administración de correos son para ella, para sus agentes y para todas y cualesquiera persona, un depósito sagrado que no se puede abrir ni interceptar” (Escriche, J., “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia”, París, s/f, voz: “carta”, pág. 429, con cita de la ley 13, tít. 13, lib. 3, Nov. Rec.).

La Ley Fundamental que en 1853 selló la definitiva organización nacional, resulta, en tal sentido, fiel custodia de tan preciosos legados: “es inviolable... la correspondencia epistolar y los papeles privados” (art. 18).

Ya en los más tempranos comentarios fue expresado: (*omissis...*)

23) Que algo de estas ideas, una cierta dosis de panoptismo, ha impregnado las normas *sub discussio*. No conciernen a los movimientos del recluso, a su cuerpo; ha tocado el turno de hurgar todavía más, de penetrar en sus cartas, en todas, en las de todos, siempre. La misiva se ha vuelto transparente. Debe ser entregada abierta y puede ser leída; nada agrega que, en definitiva, esto último suceda o no. El efecto enmudecedor estará igualmente logrado; la lesión a la inviolabilidad de la correspondencia y al derecho de libre expresión, también.

“El que está sometido a un campo de visibilidad, y que lo sabe, reproduce por su cuenta las coacciones del poder; las hace jugar espontáneamente sobre sí mismo; inscribe en sí mismo la relación de poder en la cual juega simultánea-

mente los dos papeles; se convierte en el principio de su propio sometimiento” (Foucault, Michel, “Vigilar y castigar”, México, 1984, pág. 206).

24) Que la institución carcelaria es problema recurrente, máxime desde el momento en que se ha erigido en el brazo ejecutor de la sanción que prácticamente agota el catálogo penal: reclusión y prisión. Bien puede decirse que las inquietudes y proyectos reformistas de los sistemas de reclusión, nacieron junto con éstos. (*omissis...*)

25) Que, en conclusión, corresponde decidir que el citado art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional —decreto-ley 412/58— y el citado Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados —arts. 3, 4, 5 y concs.—, bajo la interpretación seguida por el a quo, son inconstitucionales puesto que no se adecuan a los requerimientos de que se ha hecho mérito y, por lo tanto, resultan inoponibles al actor —interno condenado— en cuanto le exigen que la correspondencia que remita al exterior deba ser presentada ante las autoridades en sobreabierto, y en tanto habilitan a que aquéllas puedan imponerse del contenido de las misivas e impedir su curso regular.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara admisible y procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase lugar al hábeas corpus interpuesto, declarándose la inconstitucionalidad de la Ley Penitenciaria Nacional —decreto-ley 412/58— y el citado Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados, con los alcances precisados en el considerando 25. Notifíquese y devuélvase.— CARLOS S. FAYT.— ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.— ANTONIO BOGGIANO.

Disidencia del señor presidente doctor don *Julio S. Nazareno*, y de los señores ministros doctores *Augusto César Belluscio* y don *Ricardo Levene (h.)*:

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, por la que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto por Joao Gustavo

Gastón Dessy, la defensa dedujo el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que el nombrado —alojado en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal en calidad de condenado— dedujo, en agosto de 1992, hábeas corpus por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, porque las autoridades penitenciarias no le permitieron enviar una carta sin previo control de su contenido. En la audiencia fijada a los fines del art. 14 de la ley 23.098 expresó que la correspondencia que recibe es abierta en su presencia, pero en el caso de la que presentó como prueba, fue abierta antes de que le fuera entregada. Respecto de las misivas que remite, manifestó que siempre se le exige la entrega abierta, pero como en una ocasión comprobó que faltaba parte del contenido de una carta, decidió entregarlas cerradas, habiéndose negado la autoridad a aceptar su reclamo;

b) que en la audiencia mencionada, el director de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal hizo referencia a las disposiciones que rigen el control de las cartas (arts. 5 y 13 del Régimen de Correspondencia para Internos Condenados). Añadió que la lectura de la correspondencia halla fundamento en “razones de seguridad del Penal, a fin de evitar la organización (de) fuga de reclusos y otros hechos que están previstos en el art. 13 del referido Reglamento”;

c) que la defensa, por su parte, en el mismo acto adujo que el reclamo se dirige a cuestionar la censura practicada en las cartas enviadas por el interno Dessy, la que entiende es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional por agravar ilegítimamente la ejecución de la pena. Por esas razones, y por desvirtuar los fines de los arts. 91 y 92 de la Ley Penitenciaria Nacional, impugnó la validez del art. 5º del Régimen de Correspondencia para Internos Condenados;

d) que el juez de primera instancia rechazó la acción de hábeas corpus. Al así decidir, consideró que el control previo

de la correspondencia es una legal consecuencia de la aplicación de normas reglamentarias tendientes a preservar el sentido y objeto de las instituciones del derecho penal y penitenciario;

e) que la defensa se agravió expresando que la única censura prevista en la ley penitenciaria comprende las cartas recibidas; pero en modo alguno puede hacerse una interpretación extensiva del texto —como lo hace la norma reglamentaria impugnada— y abarcar las misivas enviadas, y menos aún perjudicar el proceso de resocialización de los condenados;

f) que la cámara, al confirmar el rechazo de la acción, sostuvo que “la Ley Penitenciaria Nacional remite, en lo que al régimen de correspondencias se refiere —arts. 91 y 92— a los reglamentos que regulan su ejercicio, disposiciones éstas que, dejando a salvo el derecho de comunicación de los internos, deben aplicarse y así se aprecia ocurre en autos, con los alcances que las circunstancias aconsejan para cumplir lo más acabadamente posible con los fines para los cuales han sido instaurados, sin que ello implique vulnerar las disposiciones constitucionales invocadas”.

3º) Que la apelante basa la apelación federal en (*omissis...*)

6º) Que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301: 460; 304:794). Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu

que ha inspirado su sanción (Fallos: 303: 578). En esa tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302: 1284). Sobre la base de estas pautas, pues, se examinará el alcance de las disposiciones que rigen el caso (doctrina de la causa “Capitán Santa Ana y otros”, Fallos: 307:1018). (*omissis...*)

10) Que no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuen a los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada).

11) Que no desconoce el Tribunal el fuerte impacto que la lectura de la co-

rrespondencia provoca en el derecho a la intimidad del interno condenado, pero es precisamente el supuesto de autos uno de los cuales en que resulta aplicable la doctrina de la legitimidad de las medidas fuertemente limitativas de la libertad individual cuando ellas tienden a preservar un interés estatal superior, tal como es el relacionado con la seguridad interna del establecimiento penitenciario (confr. doctrina de Fallos: 312:2218).

12) Que en lo relacionado con la invocación de garantías constitucionales inherentes al cumplimiento de la pena, contenidas —según tradicionalmente se ha entendido—, en el art. 18 de la Constitución Nacional, conviene aclarar que

las restricciones circunscriptas al correo que entra y sale del Penal, constituyen medidas de orden elemental que de ningún modo pueden considerarse como penalidades ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden las que lógicamente deben soportar quienes se hallan privados de su libertad.

Por ello, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad y se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase.— JULIO S. NAZARENO.— AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.— RICARDO LEVENE (H.).

XV. ORDEN DE CIRCULACIÓN Y DE VOTACIÓN

Cabe remitir a las secciones VIII y X, *supra*.

XVI. NOCIÓN DE: SENTENCIA, RESOLUCIÓN, FALLO, DECISIÓN, *HOLDING*

El término sentencia, vehículo de la decisión judicial estimatoria o desestimatoria de lo solicitado, hace a un proceso intelectual, del cual solemos ver el resultado escrito, es decir, la solución fundada y luego notificada o publicada. Pero esa sentencia, en rigor, es la conocida como sentencia definitiva, es decir, la que pone fin al juicio.

El campo del Derecho procesal civil ofrece precisiones acerca de los términos del subtítulo. El concepto de “resoluciones” judiciales se refiere a diversas clases de decisiones, a saber, *mere* interlocutorias o de trámite; interlocutorias, con o sin fuerza de definitivas; y definitivas; y todas esas resoluciones son, en rigor, providencias o concesiones, es decir, lo que se provee, concede, suministra⁽⁶⁷⁾. En cambio cuando consideramos las distintas sentencias materialmente, nos hallamos ante sentencias declarativas, de condena, constitutivas, cautelares⁽⁶⁸⁾. Estas últimas son llamadas “resoluciones cautelares”⁽⁶⁹⁾.

El término “fallo” es utilizado familiarmente para referir a los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de que a ellos alude el nombre de la colección oficial. Empero, desde un punto de vista ortodoxo,

(67) COUTURE, *Fundamentos...* cit., ps. 297/304.

(68) COUTURE, *Fundamentos...* cit., ps. 314/327.

(69) COUTURE, *Fundamentos...*, p. 321.

se recordará que, en el paralelo entre demanda y sentencia, a la invocación de la demanda corresponde un preámbulo de la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos de la sentencia; al capítulo de derecho corresponden los considerandos de la sentencia; y a la petición que efectúa el actor corresponde —estrictamente— el fallo contenido en la sentencia⁽⁷⁰⁾.

Por último, el *holding* de una sentencia se opone a los posibles *obiter dicta* que la misma podría contener y quienes han explicado ambos concepto con admirable claridad son MILLER – GELLI – CAYUSO⁽⁷¹⁾. Expresan los citados autores:

“Hay una distinción muy común en el sistema anglosajón, que también ha sido utilizada en la Argentina, entre el *holding* de un caso y el *obiter dictum*. EL *holding* es la parte de los fundamentos del fallo que resulta indispensable para decidir el caso y entonces tiene mucha fuerza como precedente en casos posteriores. El *obiter dictum* consiste en pronunciamientos, elaboraciones y razonamientos que están en el fallo, pero no son necesarios para decidir el caso, y entonces, *como regla general*, ni tienen la misma importancia como precedentes para el futuro. (...) Es la declaración de inconstitucionalidad en “Marbury v. Madison” *holding* u *obiter dictum*? Thomas Jefferson sostuvo durante todo el resto de su vida que el fallo fue puro *obiter dictum*, pero esto no afectó el golpe político que Marshall dio y la importancia histórica del fallo”.

La lectura de toda la jurisprudencia que abarca esta obra se centra en la adquisición de las habilidades para la determinación correcta del *holding* y del *obiter*, de las sentencias estudiadas en los diversos capítulos, y de otras sentencias cuya lectura sea menester.

XVII. ABREVIATURAS USUALES

Muchas son las abreviaturas que se verán en relación con los distintos temas desarrollados a lo largo de los capítulos de este manual. Por el momento, y de cara al énfasis en el proceso civil, y en la instancia de la Corte Suprema que se utiliza para recabar ejemplos e ilustraciones, baste recordar que CSJN es Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos es la colección oficial de fallos de ese Tribunal, publicados en tomos; “cons.” y “consids.” son considerando y considerandos, respectivamente, y ellos aparecen enumerados mediante ordinales del 1° al 9°, y, de allí en adelante, mediante cardinales, 10, 11, etc. Otras abreviaturas aparecen en el cuadro de p. 8, *supra*.

XVIII. MINISTERIO PÚBLICO

La intervención del Ministerio Público en forma previa a la decisión de las causas está reglada en la ley 24.946.

(70) COUTURE, *Fundamentos...* cit., p. 293.

(71) MILLER, JONATHAN M. – GELLI, MARÍA ANGÉLICA – CAYUSO, SUSANA, *Constitución y poder político*, Depalma, Buenos Aires, 1987, t. I, p. 15.

Como recordaremos, el Ministerio Público es el cuarto poder del Estado reconocido en la Const. Nac., art. 120. Está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, razón por la cual es bicéfalo: se hallan, en su cúspide, el Procurador General de la Nación, y el Defensor General de la Nación⁽⁷²⁾.

Jerárquicamente, por debajo del órgano Procuración General de la Nación y del órgano Defensoría General de la Nación se halla una cantidad de colaboradores que han sido equiparados a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial⁽⁷³⁾.

Entre otras muchas competencias dadas por la ley, corresponde al Procurador General de la nación —jefe máximo del Ministerio Público Fiscal— emitir un dictamen u opinión —dictaminar— en el marco de ciertas causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos⁽⁷⁴⁾:

1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el art. 24, inc. 6°, aps. b) y c) del decreto-ley 1285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela. A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al Procurador General de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo in limine por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

(72) Ley 24.946, arts. 2°, 3° y 4°.

(73) Ley 24.946, art. 12.

(74) Ver ley 24.946, art. 33.

Interesa también destacar tres aspectos relativos a la competencia de diversos fiscales que se desempeñan en el Ministerio Público Fiscal.

Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia y de instancia única⁽⁷⁵⁾ dictaminan en las cuestiones de competencia y definen los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores; y dictaminan en todas las causas sometidas a fallo plenario. Dichos Fiscales Generales pueden ser sustituidos por los Fiscales Generales Adjuntos⁽⁷⁶⁾.

Los Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia⁽⁷⁷⁾ deben intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia. En particular, los Fiscales ante la justicia de primera instancia en lo Criminal y Correccional⁽⁷⁸⁾ promueven la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravenciones que llegaren a su conocimiento por cualquier medio, se erigen en parte en acciones públicas, ejercitan las acciones y recursos y velan por el sistema carcelario.

Los Fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo Civil y Comercial, Contenciosoadministrativo, Laboral y de Seguridad Social se hacen parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el art. 120, Const. Nac.; e intervienen en las cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público. Los Fiscales Auxiliares ante los tribunales de primera instancia pueden sustituir al Fiscal titular⁽⁷⁹⁾.

Para concluir, debe ponerse de resalto que la Procuración General de la Nación, órgano del órgano constitucional o poder Ministerio Público, órgano de la persona Estado Nacional, ningún punto en común guarda con la Procuración del Tesoro de la Nación salvo en lo que hace a la palabra “dictamen”. El Procurador del Tesoro de la Nación, que se halla al frente de ésta, es el jefe de todos los abogados que integran el Cuerpo de Abogados del Estado, se halla bajo la dependencia del Poder Ejecutivo⁽⁸⁰⁾, quien lo nombra y remueve, y tiene como principal labor asesorar, mediante dictámenes, al Poder Ejecutivo, en cuestiones jurídicas⁽⁸¹⁾. En cambio el Procurador General de la Nación, quien desempeña las competencias antes enumeradas (entre las que se incluye dictaminar), así como el Defensor General de la Nación, son designados por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado⁽⁸²⁾.

(75) Ley 24.946, art. 37.

(76) Ley 24.946, art. 38.

(77) Ley 24.946, art. 39.

(78) Ley 24.946, art. 40.

(79) Ley 24.946, art. 42.

(80) Ley 24.667, art. 1°.

(81) Ley 26.338 o ley de ministerios, art. 2°, incs. 22.8. y 22.9.

(82) Ley 24.946, art. 5°.

XIX. ANATOMÍA DE UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA. LECTURA DE UN FALLO

Observemos la publicación de un fallo de la Corte Suprema en la colección oficial:

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

459

la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el recurso extraordinario no le permite sustituir su propio criterio al del juzgador en la valoración de pruebas que éste no ha tomado en cuenta por estimarlas insuficientes a los fines propuestos (Fallos: 97: 403; 178: 178, 185, 367; 179: 166, 337; 181: 5, 404; 182: 317; 184: 331, 707, entre otros).

Que también ha declarado esta Corte, y cabe repetirlo en el presente caso, que no procede el recurso extraordinario con respecto a las cuestiones federales que, aun cuando oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas ante el tribunal de apelación, a fin de que éste las considere y se pronuncie sobre ellas (Fallos: 190: 392 y 237: 272). Es lo que sucede con respecto a los demás motivos que se hacen valer en el recurso extraordinario de los actores, pero que, según resulta de la expresión de agravios de fs. 191, no han sido concretamente propuestos a la decisión de la Alzada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 234 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —
CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

ANGEL SIRI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique la restricción, para que aquélla sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, corresponde apartarse de la doctrina tradicional de la Corte Suprema, que relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.

Acreditado en la causa que no hay constancia de cuál es la autoridad que dispuso la clausura de un diario ni de los motivos determinantes de dicha medida, e invocadas por el recurrente las garantías de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, fundada únicamente en que el hábeas corpus sólo protege la libertad física o corporal de las personas, no hizo lugar al levantamiento de las restricciones impuestas al derecho de publicar y administrar el diario invocado por el apelante.

HABEAS CORPUS.

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas. Los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley, entendido el término en su acepción más amplia, comprensiva de las normas constitucionales.

La actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos y en especial de los judiciales, debe ajustarse a aquéllas, no solo en cuanto al contenido de las resoluciones sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Por lo mismo que el Poder Judicial es custodio de la observancia de la Constitución por los otros poderes, está obligado al respeto de las propias limitaciones, especialmente a no exceder su jurisdicción (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El contralor de constitucionalidad está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes quedarían rotas en beneficio del judicial y aunque se arguya la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios constitucionales, no es dado a los jueces, so color de que una vía legal sea preferible a otra, prescindir de las prescritas por el órgano legislativo.

La prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, que no se cumplen en el caso en que el recurrente, por la vía de un recurso de hábeas corpus, ha solicitado que se tomen las medidas necesarias para hacer cesar la clausura de un diario, por considerarla violatoria de la libertad de imprenta (Voto del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

461

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo informado a fs. 37 y vta. así como de las propias manifestaciones formuladas por el interesado en su escrito de fs. 35 surge que la clausura del periódico "Mercedes", que dió origen a las presentes actuaciones, ha sido dejada sin efecto.

En consecuencia, puesto que cualquier pronunciamiento de V. E. respecto de la cuestión planteada revestiría en la actualidad el carácter de abstracto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 46. Buenos Aires, 13 de agosto de 1957. — *Sebastián Soler*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el informe de fs. 59, y sin perjuicio de observar que su contenido es contradictorio con el de fs. 37 —razón por la que correspondería aclarar cuál es en definitiva la situación actual del diario "Mercedes"—, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

En este aspecto, ya he tenido oportunidad en el caso de Fallos: 236: 41, de opinar que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente, por lo que, si V. E. decide admitir la procedencia del recurso intentado, estimo que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: "Siri Angel s./ interpone recurso de hábeas corpus, en los que a fs. 47 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento de Mercedes (Pcia. de Buenos Aires), de fecha 28 de mayo de 1957.

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal nº 3 de la Ciudad de Mercedes (Provincia de Buenos Aires)

manifestando que el diario "Mercedes", de su dirección y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, "mediante custodia provincial en el local del mismo", lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 9, 11, 13, 14, 23 y demás de la Constitución de la Provincia. Solicitó que, previo informe del Comisario de Policía del Partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas (fs. 1).

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el Comisario de Policía informó que "con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta Policía con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención del señor Angel Siri, director-propietario del diario "Mercedes", se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto" (fs. 3).

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión Investigadora Nacional (fs. 20) y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas (fs. 33).

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del Comisario de Policía sobre si el local del diario "aún continúa con custodia policial" (fs. 36), informando este funcionario que desde el 29 de abril "fué dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridas que efectúa el personal de servicio de calle" (fs. 37 vta.). A mérito de este informe, el juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que "carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente"; y concedió el recurso de apelación para ante el Superior (fs. 38). La Cámara de Apelación en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada (fs. 43).

Que contra esta sentencia el solicitante ha deducido el pre-

sente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario (fs. 46), el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelación (fs. 47 vta.).

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el Tribunal requirió del Juez en lo Penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el Comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura (fs. 59).

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles sean, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía un recurso de hábeas corpus —como lo hace notar, además, en el escrito de fs. 40—, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs. 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cámara de Apelación (fs. 43), que da origen a este recurso. El escrito de fs. 1 sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer “en qué casos y con qué justificativos podrá procedérse a su allanamiento y ocupación”, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: “No son, como puede creerse, las “declaraciones, derechos y garantías”, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal,

el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina" (*Manual de la Constitución Argentina*, en *Obras Completas*, vol. III, Buenos Aires, 1935, n° 82; confr., además, n° 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus (Fallos: 168: 15; 169: 103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de Derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI —
CARLOS HERRERA (*en disidencia*)
— BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la Provincia de Buenos Aires mantiene clausurado el diario "Mercedes" que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que don Angel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Constitución Nacional, se presentó a fs. 1 ante el Juez del Crimen local solicitando se requiriera informe a la Policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con las cláusulas

constitucionales que citó; solicitud reiterada a fs. 32, después de los diversos informes producidos con los cuales no se pudo aclarar debidamente quién había ordenado la clausura y por qué razones.

Que el señor juez *a quo* resolvió a fs. 33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de hábeas corpus ha sido instituido solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs. 35 manifestando que no obstante no existir ya consigna policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de las puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas "sin antes obtener el bill de indemnidad declarativa" de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el *a quo* desestimó a fs. 38 la revocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fué confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs. 59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el señor Juez del Crimen tome alguna medida, que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de hábeas corpus sino el remedio legal de peticionar a las autoridades.

Que el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 64, sostiene que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en Fallos: 236: 41, donde expresó que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de las trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, median-

te las acciones civiles, contenciosoadministrativas y criminales correspondientes.

Que esa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183: 44; 169: 103; 168:15) que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, deba ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que diferencian la actuación reglada de los órganos de un estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución Nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción —Fallos: 155: 250—.

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales —Fallos: 205: 614 y otros—.

Que si aún fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemente

te supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es solo color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescripciones por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquéllos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio —Constitución Nacional, art. 14—. Y entre estas figuran las de la defensa judicial de aquéllos en la manera prescripta por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley —Fallos: 234: 82 y sus citas—. El prudente y decoroso respeto de las propias limitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA DE SEGUROS SUD AMERICA

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda instancia, en un juicio de expropiación, cuando la Corte reduce el monto de la indemnización a la cantidad fijada en primera instancia y que, en su oportunidad, fuera apelada por ambas partes (1).

(1) 27 de diciembre.

a) Primera lectura. Quién y cuándo

Como podemos advertir, la publicación de un fallo de la Corte Suprema en la colección oficial se halla encabezada por el nombre de la causa. En este caso, como se trata de una acción de hábeas corpus, el nombre de la causa coincide con el nombre del solicitante. Debajo del nombre de la causa se publican los denominados “sumarios”, los cuales sirven para identificar y conocer las afirmaciones que se hayan realizado a lo largo del fallo, sea en el voto de la mayoría, o en los votos concurrentes, o en las disidencias. Para lograr una primera imagen del fallo, nos parece aconsejable saltar las páginas de sumarios y comenzar con la lectura del dictamen de la Procuración General de la Nación, si lo hubiere, familiarizándonos con los hechos del caso, la solución aconsejada en dicha opinión y la fecha.

Luego, ante el texto del fallo mismo, resulta conveniente reparar en la fecha (a los fines de la ubicación temporal de la causa), el nombre completo de la causa en el preámbulo de la sentencia (para completar esa ubicación), y el primer considerando, que es el que brindará, usualmente, los elementos fácticos necesarios para mejor comprender el caso, así como datos sobre lo resuelto en la instancia anterior, si la hubiere habido. Un salto hacia el último párrafo del voto mayoritario permitirá saber cuál fue la solución —estimatoria o desestimatoria— que prevaleció, y la lectura de los nombres de los jueces que integran esa mayoría o la de los jueces que emitieron votos concurrentes facilitará este primer contacto con el fallo. De la lectura de esa serie de nombres surgirán, además, los nombres de los jueces que hayan producido disidencias. De esta muy primigenia lectura se podrá tener una idea muy superficial pero cierta del resultado final. Y ello resulta necesario si se lee la sentencia para, por ej., ver si es conveniente o no invocarla para sustentar tal o cual razonamiento. He aquí la primera lectura.

b) Segunda lectura. Colores

Una segunda lectura del fallo deberá ser ya integral, y la utilización de resaltadores de cuatro diferentes colores⁽⁸³⁾ permitirá la reflexión.

Se puede destacar, con un resaltador de un color, quién accionó, contra quién, con qué objeto, y quién ganó. En el caso “Siri”, cuya imagen se ve *supra*, resaltaríamos “Siri, Ángel” (preámbulo), autoridad policial (cons. 1°), “vulneración de libertad de imprenta... que se proveyera lo que correspondía” (cons. 1°), y “solicitante” en el párrafo final del voto de

(83) Se sigue el método propiciado por la profesora del College of Law de la Universidad de Denver, Estados Unidos, MARSH, LUCY A., *How to Brief a Case*, Bar Charts, Denver, 1995.

la mayoría, es decir, Ángel Siri, quien gana pues la mayoría resuelve que debe cesar la restricción.

Con otro color se pueden resaltar las *afirmaciones* o reglas de derecho que permitieron que ganara quien ganara. Así, por ej., en el cons. 9°, “[l]as garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución” o “los jueces [tienen] el deber de asegurarlas”, en el cons. 10, *in fine*. Estas afirmaciones suelen verse en los sumarios que anteceden el fallo. Empero, esas afirmaciones nada significan si no son leídas en el cuerpo del fallo. Enseguida veremos por qué.

Con un tercer resaltador se pueden identificar los *hechos* que generaron esas afirmaciones o reglas de derecho: generalmente, quien redacta la sentencia cuida que en ella luzcan aquellos hechos considerados jurídicamente relevantes a efectos de la solución adoptada. De lo expresado en los consids. 8° *in fine* y 9°, la “comprobación inmediata” de la “evidente restricción”, “sin orden de autoridad competente” son elementos fácticos neurales. Esos son los hechos que generan la afirmación ya referida en el párrafo precedente. De esta íntima vinculación entre afirmación y hecho es que resulta la insuficiencia —o incluso la peligrosidad— de leer los sumarios —en ps. 459/460 de la reproducción— en forma aislada.

Finalmente, se puede utilizar un resaltador de un cuarto color para destacar algún otro aspecto que nos parezca relevante o importante. Podríamos considerar relevante que se trataba de un diario, o que la imprenta se hallaba en la ciudad de Mercedes, etc.

c) Tercera lectura. Ficha

Concluida esta lectura integral, puede encararse una tercera lectura enderezada a completar una ficha con esta información⁽⁸⁴⁾:

- ♦ Nombre de los autos, cita de Fallos, año del fallo, abreviatura (originario, recurso extraordinario, recurso ordinario, recurso de hecho, presentaciones varias, etc.).
- ♦ Hechos.
- ♦ Cuestiones planteadas.
- ♦ Solución en primera instancia y en Cámara, si correspondiere.
- ♦ Tipo de jurisdicción invocada para acceder a la Corte Suprema y fuente normativa.
- ♦ Opinión del Procurador General de la Nación.

(84) Seguimos la valiosa propuesta de MILLER, JONATHAN M. - GELLI, MARÍA ANGÉLICA - CAYUSO, SUSANA, *Constitución y poder político: Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Astrea, Buenos Aires, 1987, t. I, p. 15.

- ♦ Decisión de la Corte Suprema por mayoría y jueces que la suscriben.
- ♦ *Holding*. Razonamiento. Argumentos utilizados.
- ♦ *Obiter dictum* si lo hubiere.
- ♦ Votos concurrentes y quiénes los suscriben. Argumentos utilizados.
- ♦ Disidencias y quiénes las suscriben. Argumentos utilizados.

XX. APLICACIÓN

Busque la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, “Q., M. A. s/ recurso de casación”, publicada en *ED*, t. 243, ps. 449/451, resalte los aspectos enumerados en XIX.a) y XIX.b) y complete una ficha como la descrita en XIX.c). Luego, compare sus respuestas con las brindadas por sus pares.

